

# CONSTITUYENTE

Albert Noguera Fernández  
Profesor de Derecho Constitucional en la Universitat de València

(publicado en *Lugares comunes. Trece voces sobre la crisis. Lengua de trapo. Madrid. 2013*).

*Constituir* significa crear. El Poder Constituyente es un poder político originario, creador de una nueva realidad radicalmente diferente de la que existía en el pasado. Sin embargo, la definición de “constituyente” ha sido plural, dialéctica y dinámica. Veremos, a continuación, los significados y evolución histórica de este concepto hasta llegar a una definición actual de “constituyente” o Poder Constituyente.

## *Las dos definiciones históricas del concepto “constituyente”*

El concepto de *constituyente* se ha usado, históricamente, desde dos perspectivas: como *contenido ético* de poder o como *subversión* de poder.

Por un lado, el y lo “constituyente” o el Poder Constituyente se ha concebido como el “fundamento” del Poder y sus decisiones, como aquello en base a lo que el Poder toma sus decisiones. Cuando las instituciones del Estado (parlamento, Tribunal Constitucional, etcétera) emiten normas legislativas o interpretan la Constitución, estas son legítimas porque reproducen o completan lo que el constituyente que redactó la Constitución quiso decir originariamente. Las decisiones o interpretaciones de las instituciones del Estado son legítimas porque están de acuerdo con lo que los autores de la Constitución esperaban que fuera el resultado de haber escrito lo que escribieron. Ejemplos de esta concepción de “constituyente” es común encontrarlos en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, que otorga carácter normativo a la llamada “voluntad constituyente” y la convierte en fundamento de su fallo. Aquí, el concepto de constituyente es utilizado por el poder para legitimar sus decisiones, por eso podemos hablar de una noción de “constituyente” como contenido ético de poder.

Por otro lado, el y lo “constituyente” o el Poder Constituyente se ha concebido también como una fuerza o autoridad política popular capaz de cancelar el viejo orden constitucional y crear uno radicalmente distinto. Un ejemplo de esta noción de “constituyente” lo encontramos en el fallo de la sentencia *Marbury vs. Madison* del Tribunal Supremo norteamericano (1803): “

La base sobre la que se erige la totalidad del edificio americano se encuentra en la idea de que el pueblo tiene un derecho originario de establecer, para su futuro gobierno, los principios que juzgue más adecuados para su propia felicidad. El ejercicio de este derecho originario comporta un esfuerzo muy grande, que no puede, ni debe, repetirse con frecuencia. De ahí que los principios así establecidos se reputen fundamentales. Y como la autoridad de la que proceden es suprema, y rara vez se exterioriza, están destinados a ser permanentes.

Este fallo recogió la visión de John Locke sobre el Poder Constituyente basado en dos premisas: La primera sería la existencia de un poder residual y desorganizado de resistencia en la comunidad que busca restringir al Gobierno de turno. Y la segunda se refiere a que este poder constituyente sólo puede actuar cuando el Gobierno deja de

funcionar satisfactoriamente<sup>1</sup>. Aquí, el concepto de constituyente es utilizado por el pueblo para legitimar y activar un proceso de transformación, por eso podemos hablar de una noción de “constituyente” como subversión de poder.

Las principales diferencias entre estas dos perspectivas (*como contenido ético* y *como subversión de poder*) está: 1. En las diferentes características del “momento” donde operan; 2. En la distinta forma que, en cada uno de ellas, adopta “el” constituyente (sujeto constituyente); y, 3. En la distinta “voluntad” del constituyente.

### 1. La diferencia del “momento” donde operan

La primera perspectiva (*constituyente como contenido ético de poder*) opera en momentos de normalidad (cuando no se agudiza la amenaza o el estallido de algún tipo de crisis) donde existe un nexo orgánico o fusión entre Estado y sociedad que implica la existencia de un consenso generalizado -activo o pasivo- por parte de los ciudadanos hacia el modelo político, social y económico dominante. El Estado asimila el desarrollo complejo de la sociedad civil a la estructura general de la dominación (la politización de lo social implica la socialización de la política), generando una cohesión voluntaria de los ciudadanos entorno al Estado (hegemonía política).

La segunda perspectiva (*constituyente como subversión de poder*) opera en momentos de crisis o ruptura del nexo Estado-sociedad. Se produce una autonomización de lo social con respecto a lo político y el orden económico, político y social formal ya no realiza las aspiraciones sociales. Estos son momentos de explosión de la movilización popular.

### 2. La diferencia en la forma del sujeto constituyente

En la primera perspectiva (*constituyente como contenido ético de poder*), el sujeto constituyente adquiere la forma de *pueblo-principio*. Esto es, la inclusión de todos, en condiciones de “igualdad”, en la sociedad entendida como todo unitario (comunidad política) personificado en los órganos políticos estatales, desde los cuales los cargos públicos electos representan y deciden en nombre e interés de ese ente abstracto y conjunto que es la nación, y no del cuerpo electoral que los eligió. Se trata de un concepto de sujeto constituyente o pueblo que construye su generalidad o interés general desde la unanimidad, que genera unidad, que implica una subjetivación de lo común deshaciendo el tejido disensual de la sociedad, convirtiendo en actores de lo común a aquellos que no lo son.

En la segunda perspectiva (*constituyente como subversión de poder*), el sujeto constituyente adquiere la forma de *pueblo-social*, que es la irrupción de mayorías o minorías activas en la escena política, es la suma de protestas e iniciativas de toda naturaleza, es el “pueblo-flujo”, el “pueblo-problema”. Y de *pueblo-electoral*, que es la mayoría aritmética que toma consistencia en las urnas.

Estas dos formas de constituyente o pueblo (*pueblo-social* más *pueblo-electoral*) construyen una generalidad o “interés común” por mayoría, no por unanimidad, ya que tales cuerpos del pueblo no representan al pueblo o a sus intereses íntegramente o completamente, no son expresión de su unidad de intereses, sino que expresan una dimensión limitada del mismo: una o más clases o grupos sociales, con intereses propios en conflicto con el resto.

### 3. La diferencia en la “voluntad” constituyente

---

<sup>1</sup> Vid. P. FUENZALIDA, “Poder constituyente e interpretación constitucional. Originalismo v/s. funcionalismo”, *Revista de Derecho y Humanidades*, no. 11, 2005, p. 304.

En la primera perspectiva (*constituyente como contenido ético de poder*) la voluntad del constituyente se asocia con el conjunto de reglas establecidas en el texto constitucional. Se identifica el Derecho positivo con los mandatos del constituyente. Se reduce la voluntad constituyente a las reglas positivas tal como se presentan a través de los actos y omisiones del Estado. La voluntad constituyente es aquí una voluntad continuadora o conservadora del *statu quo*: quien vulnera la Constitución es quien vulnera la voluntad constituyente.

En la segunda perspectiva (*constituyente como subversión de poder*) la voluntad del constituyente se vincula a una Constitución sociológica. Cuando un Estado emite una norma de la que se deriva mayor precariedad laboral o pobreza para determinados grupos sociales, ¿quién está vulnerando la voluntad constituyente? La defensa de esta voluntad constituyente es una defensa transformadora del *statu quo*, contra el Poder. Aquí, quien vulnera la voluntad constituyente es quien emite la legalidad.

Podemos decir que el concepto de constituyente puede ser invocado desde los lugares *tradicionales* de la política (instituciones del Estado) y sus sujetos (partidos políticos institucionalizados) para la producción y/o legitimación de normas constitucionales que articulan la reproducción del *statu quo* (esto es lo que algunos han llamado el poder constituyente constituido<sup>2</sup>); pero puede ser invocado también desde los lugares *salvajes* de la política (espacios de autoorganización ciudadana) y sus sujetos (masas populares y movimientos sociales) para problematizar la reproducción del *statu quo* y propiciar su transformación.

### *La simplificación del término “constituyente” en el estado neoliberal*

Esta bipolaridad o doble definición histórica del concepto constituyente se ha simplificado hoy en día. La noción de constituyente como contenido ético de poder ha muerto, por lo que queda reducida solo a su acepción de subversión de poder.

La reestructuración del sistema político y económico llevada a cabo en las últimas décadas ha supuesto un resquebrajamiento o crisis de los citados tres principios sobre los que se construía la primera dimensión del concepto constituyente (como contenido ético de poder): gobernabilidad o consenso, pueblo-nación y Constitución normativa.

En primer lugar, se da un resquebrajamiento o crisis de la estabilidad o del consenso en torno al sistema. Decimos que se producen momentos de inestabilidad o de ingobernabilidad en una sociedad cuando hay una desproporción entre el cada vez mayor número de demandas provenientes de la sociedad civil (un obrero formado, sindicado y políticamente militante de la década de 1960 formula más demandas al Estado que un campesino analfabeto del siglo XIX) y la capacidad del sistema político para responder a las mismas<sup>3</sup>. La ingobernabilidad se plantea, entonces, como una tensión entre demandas (sociales) y capacidad de respuesta (estatal). Las soluciones que el Estado puede adoptar para resolver tales situaciones son, básicamente, dos: la democrática y la autoritaria.

---

<sup>2</sup> L. REQUEJO PAGÉS, “El poder constituyente constituido. La limitación del soberano”, en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*. No. 1. 2008.

<sup>3</sup> N. BOBBIO, “La crisis de la democracia y la lección de los clásicos”, en N. BOBBIO, G. PONTARA y S. VECA, *Crisis de la democracia*, Ariel, Barcelona, 1985, pp. 14-15.

La solución democrática consiste en la aceptación (limitada) de las demandas sociales, es decir, en el reforzamiento y la mejora del estado de los servicios. Esto es, la adaptación del orden estatal real al orden social requerido, apaciguando el conflicto y rearticulando el nexo orgánico entre Estado y sociedad (governabilidad). Exceptuando las décadas de fascismo, la resolución en Europa, a lo largo de los últimos dos siglos y medio, de las distintas situaciones de ingovernabilidad por la vía democrática se plasmó en una secuencia histórica de progreso y democratización del Estado y la sociedad: constitucionalismo formal e individualista (que se orienta hacia la defensa de la libertad civil y las garantías personales); constitucionalismo liberal-democrático (la participación y la libertad política se hacen más generales), y constitucionalismo social (universalización de los derechos políticos y sociales).

Por el contrario, la solución autoritaria implica establecer un régimen que resuelva el problema comprimiendo o constriñendo la capacidad de los ciudadanos y de los grupos para proponer nuevas demandas, mediante la supresión de todas aquellas instituciones que caracterizan la ciudadanía activa (mecanismos de mediación Estado-sociedad civil)<sup>4</sup>. Esta estrategia, adoptada por el Estado neoliberal a partir de los años 70 siguiendo las directrices del famoso informe de la Comisión trilateral liderado por Samuel Huntington, *The Crisis of Democracy. Report on the governability of democracies to the Trilateral Commission*, no permite una rearticulación del nexo Estado-sociedad o de la gobernabilidad, sino una ruptura definitiva del mismo.

En segundo lugar, se da un resquebrajamiento o fragmentación del “pueblo-nación” o “pueblo-principio”. Esta atomización viene dada por causas diversas. Por un lado, por la multifragmentación de las identidades. En la sociedad de capitalismo fordista de posguerra las grandes fábricas representaban el espacio en el que se definían las relaciones sociales, políticas y económicas y, por tanto, la fábrica era el principal elemento de sociabilidad y de construcción de subjetividad (ciudadanía laboral), lo cual permitía la creación de fuertes identidades políticas colectivas (de clase, de grupo, etcétera). En las actuales sociedades de capitalismo posfordista —caracterizado por la multiactividad nómada del trabajo con múltiples formas de trabajador “autónomo”, no asalariados y desempleo—, las identidades políticas se han desestructurado, lo que ha provocado una fragilización y una relativización de la noción de “mayoría” que transforma por completo la relación entre gobernados y gobernantes y ha puesto en crisis la función representativa de los partidos y las instituciones.

Además, y por otro lado, el desmantelamiento de los derechos sociales y la pauperización de las condiciones vida de la mayoría ponen fin a cualquier posibilidad de existencia de aquel pueblo-nación o “nación de iguales” de la que hablaba Sieyès en *Qu'est-ce-que le tiers état? ¿Cómo es posible mantenerse fiel al espíritu de 1789*, aunque fuera en su mínima expresión, desde el momento en que ya no existe una única comunidad política o pueblo-nación, sino dos mundos o *naciones* separadas: la de los privilegiados y la de la multitud desposeída?<sup>5</sup>

Y, en tercer lugar, se da una crisis de la Constitución normativa. La sustitución del viejo modelo de monismo jurídico, donde existía un monopolio de las instituciones estatales sobre la producción de legislación aplicable en su territorio, por un modelo de pluralismo jurídico basado en la coexistencia de legislación estatal con la normas creadas por organismos internacionales, ha supuesto una transformación en el sistema de fuentes del derecho que ha cuestionado abiertamente los principios constitutivos del Derecho constitucional surgidos en la revolución francesa: crisis de la forma estatal de

---

<sup>4</sup> Ibid. p. 16

<sup>5</sup> Vid. A. LAPONNERAYE, *Lettre aux prolétaires*, febrero 1833, p.I; y , B. DISRAELI, *Sybil, or the Two Nations*, Londres 1845 (trad. Cast.: *Sybil, o las dos naciones*, Debate, Madrid, 2002).

Derecho, crisis de la Constitución como fuente jurídica por excelencia, crisis de la creación política de Derecho, etcétera. La Constitución es ahora un producto que compite con otras legislaciones o normas y donde se produce la selección natural de aquellas normas jurídicas mejor adaptadas a las exigencias del capital real y financiero(darwinismo normativo)<sup>6</sup> —y, en la mayoría de los casos, no es la Constitución, sino las normas del derecho de la Unión Europea u otras normas internacionales—. Surge un “mercado de productos legislativos” abierto a la elección de los individuos, libres de situarse bajo la ley que les resulta más favorable.

En consecuencia, el desmoronamiento de estos tres principios (governabilidad o consenso, pueblo-nación y constitucionalismo normativo) hace que el Poder ya no pueda recurrir para su reproducción-legitimación a la ficción de la aceptación e implementación de la voluntad constituyente del pueblo-nación como determinante de la acción de gobierno. Con ello entra en crisis el concepto de constituyente como contenido ético de poder.

Esta crisis de legitimidad ha sido resuelta por el sistema mediante la invención de nuevas formas de legitimidad: por la eficacia y el crecimiento económico y la universalización de la capacidad de consumo durante la década de los noventa, inicios de la del dos mil. O después, con la llegada de la crisis que destruye el consumo, la legitimidad por imparcialidad, por atención y por reflexibilidad de los, cada vez más numerosos y poderosos, órganos tecnocráticos, estatales e internacionales, de toma de decisiones. Su supuesta “objetividad” o “imparcialidad” les otorga, aún sin ser elegidos ni controlables por la ciudadanía, una dimensión ampliamente representativa por la preocupación que los anima a tener muy en cuenta la totalidad de los datos de un problema y no desatender ninguna situación. Citando a Kant, la imparcialidad consiste en “adoptar todos los puntos de vista concebibles”; por tanto, lejos de actuar de acuerdo a un programa u objetivos parciales de clase, los órganos tecnocráticos actuarían de acuerdo a los intereses generales<sup>7</sup>.

Eliminada de un plumazo por la propia realidad la percepción de “constituyente” como contenido ético de poder, ya solo es posible entender la noción de “constituyente” como movimiento popular de ruptura con el presente para la creación de nuevas formas de organización política, económica y social.

### *“Constituyente” como fuerza de subversión en el marco de la crisis actual*

*Constituyente* sólo puede significar hoy “subvertir” y “crear”. Poder ejercido directamente por las clases populares mayoritarias, en tanto titulares de la soberanía, y con capacidad, sin ningún tipo de límites ni cerrojos fijados por la Constitución anterior, de crear una nueva realidad radicalmente diferente de la que existe.

Este proceso implica dos fases: una fase destituyente y una fase constituyente.

En la actualidad, no puede haber fase constituyente sin un proceso destituyente previo.

Resulta del todo evidente afirmar que la configuración de las formas de ejercicio del Poder ha cambiado entre las sociedades de los siglos XVIII, XIX o primera mitad del XX, momento en que se dan los grandes procesos constituyentes en Estados Unidos y Europa, respecto a la actualidad. Es igualmente posible afirmar que, hasta hace muy pocos años, era también muy distinta dicha configuración entre algunas sociedades

<sup>6</sup> A. SUPIOT, *El espíritu de Filadelfia*, Península, Barcelona, 2011, pp. 66-67.

<sup>7</sup> Vid. P. ROSANVALLON, *Legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad y proximidad*, Paidós, Barcelona/Buenos Aires/México, 2010.

latinoamericanas donde tuvieron lugar procesos constituyentes durante las últimas décadas (Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia)<sup>8</sup>, todavía configuradas alrededor de estructuras políticas no modernas<sup>9</sup>, y las llamadas sociedades de capitalismo avanzado.

A diferencia de la Francia absolutista, de la Rusia zarista o de la Bolivia oligárquica, el Poder ya no tiene nada que ver con su viejo carácter tradicional, concentrado en un centro (instituciones del Estado) y monopolizado por un monarca absoluto o dominado por una aristocracia terrateniente que en situaciones de crisis financieras, de representatividad o cuando no conseguía asimilar a la intelectualidad y otros elementos de la élite urbana se derrumbaba y daba lugar a un vacío de autoridad o de poder que pasaba a ser copado por una nueva fuerza política popular y progresista, que empezaba una transformación desde el derecho positivo-formal del Estado.

Una diferencia con estos escenarios pasados es que la lucha anticapitalista en las sociedades de capitalismo avanzado actual ya no se puede dar en una situación de “vacío” de autoridad. El “vacío” de poder ya no es posible. La lucha es y será, necesariamente, contra el Poder.

En sus *Cuadernos de cárcel*, Gramsci teorizó cómo a partir de 1848 va iniciándose un proceso de reconfiguración del Poder, acentuado de manera clara ya entrado el siglo XX, en el que este deja de personificarse en una instancia negativa concentrada en un centro institucional, para reconvertirse en un complejo sistema de relaciones, es decir, en una red con multiplicidad de centros que se extienden transversalmente a través de la sociedad<sup>10</sup> (todo fenómeno social, toda relación social, es vehículo y expresión de poder), lo que hace que no pueda hablarse de situaciones de “vacío” de Poder.

---

<sup>8</sup> Sobre los últimos procesos constituyentes latinoamericanos, Vid. A. NOGUERA y M. CRIADO, “La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina”, *Estudios Socio-jurídicos (Especial 20 años Constitución colombiana de 1991)*, Vol. 13, No. 1, Bogotá, 2011.

<sup>9</sup> Muchos de los países latinoamericanos se estructuraba hasta hace muy pocos años sobre la base de relaciones políticas no modernas. Uno de los rasgos de la vida política en muchos de estos países, durante las últimas décadas neoliberales, ha sido el hecho de que algunos de los principales empresarios del país han ocupado la dirección de los principales partidos políticos o han conformado sus propios partidos políticos (como Gonzalo Sánchez de Lozada al frente del MNR en Bolivia, o Álvaro Noboa del PRIAN en Ecuador), por medio de los cuales han accedido al poder legislativo o ejecutivo. Uno de los resultados de esta presencia directa de los empresarios en los poderes del Estado ha sido el uso patrimonialista de los bienes públicos y de las instituciones públicas en beneficio de redes clientelares que se han articulado para acceder a cargos públicos y en beneficio de sus empresas en particular.

<sup>10</sup> Si bien el liberalismo temprano se había caracterizado siempre por la separación radical entre sociedad civil (derecho privado) y sociedad política (derecho público), Gramsci explica, en sus *Cuadernos de cárcel*, como a partir de 1848 se inicia un proceso de fusión entre Sociedad Política y Civil. La fuerte y creciente organización de la clase obrera en diversas formas asociativas y sus demandas en torno a los “derechos de ciudadanía”, hacía aparecer a ésta como un verdadero peligro para el poder burgués. Tal situación arrancó al liberalismo un cambio en el sentido de fortalecimiento del Estado, de intervencionismo o garantía de derechos a los ciudadanos. Se pasa de la concepción del *Estado garante* -de la individualidad- a la del *Estado gerente*. Ahora bien, “el Estado burgués no sólo reforzó su presencia en la economía, sino que el liberalismo legitimó su intrusión en la propia esfera de *lo civil*, para que regulara los espacios de asociatividad de forma tal que lograra impedir o limitar la constitución de entes colectivos capaces de desafiar el dominio del capital” (J. L. ACANDA, *Sociedad Civil y Hegemonía*, Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana Juan Marinello, La Habana, 2002, p. 237). Todo aquel conjunto de organismos o instituciones sociales que hasta el momento eran considerados como privados (escuela, universidad, asociaciones culturales, etc.) pasan ahora a ser públicas, del Estado -*politización de la Sociedad Civil*-. Gramsci señala: “además de la escuela en sus diversos grados (...) se debe hacer una lista de las instituciones que han de considerarse de utilidad para la instrucción y la cultura públicas y que, como tales se consideran, de hecho, en una serie de Estados. Estas instituciones no serían accesibles al gran público -y es evidente que por razones nacionales han de ser accesibles- sin una intervención estatal” (A. GRAMSCI, *Cultura y literatura*, Península, Barcelona, 1972, pp. 82-83). Efectivamente, el alcance de la socialización depende del grado de generalidad de las estructuras sociales.

La lucha anticapitalista no se entabla ya entre grupos revolucionarios que compiten por apoderarse de *palacios vacíos* mediante el uso de discursos populistas que consigan legitimarles en su *trono*, sino entre un grupo y un sistema de relaciones sociales que copa todos los rincones de la esfera civil, por eso no son posibles escenarios de *vacío* de poder.

Tal concepción de la expansión molecular del Poder, implicó, a la vez, una ampliación del horizonte de lo jurídico más allá del Estado. Conjuntamente con el derecho estatal van apareciendo nuevas legalidades que regulan también la sociedad. Algunas son estructuras formales e institucionalizadas de legalidad, como el derecho proveniente de los organismos internacionales (Unión Europea, OMC, etcétera), otras, en cambio, no tienen carácter ni formal ni institucional. Se trata de múltiples espacios de forma y volumen muy dispares (la escuela, la cárcel, el centro de trabajo, el espacio doméstico...) que tienen en sí mismos un poder de creación normativa y, por tanto, la capacidad de constituir por sí solos microespacios (jurídicos) regularizados que transmiten *per se* racionalidades, valores, formas de organización social, modos de actividad... e inciden de manera importante en la reproducción o subversión de un determinado orden social.

Nos encontramos, en consecuencia, desde hace décadas, ante la desaparición de un Poder concentrado ejercido a través de un monismo jurídico, centrado regulado en el derecho estatal, y su sustitución por un Poder disperso ejercido a través de una multiplicidad de prácticas (normativas) que interactúan en la misma sociedad alrededor de un consenso: la reproducción del capitalismo. Se da lo que podemos llamar un “pluralismo jurídico consensual” que garantiza la hegemonía política del capitalismo.

Al ser el capitalismo la única fuente de producción de juridicidad y discurso jurídico en sus múltiples formas (pluralismo jurídico consensual) es también la única fuente de despliegue en la sociedad del sistema de representaciones que conforman “lo legítimo” (el orden legítimo es aquel conjunto de máximas de comportamiento, cuyas representaciones operan en los individuos como modelos de conducta<sup>11</sup>), lo cual blinda su reproducción. Ante este hecho, no cabe duda de que cualquier proyecto constituyente de emancipación social, o de construcción de una sociedad superadora del capitalismo, debe comenzar con una fase destituyente que desmonopolice a este de la función de producción de juridicidad y legitimidad (la ampliación de los márgenes de lo “pensable” jurídicamente, más allá de las fronteras del sistema constituye, es una importante amenaza para la producción de representaciones simbólicas del capitalismo).

Ello hace aparecer lleno de significado en la escena política, y en contraposición tanto al concepto de monismo jurídico o al de pluralismo jurídico consensual, el concepto de “pluralismo jurídico conflictual”. Esto es, la existencia de conflicto entre multiplicidad de prácticas (normativas) oficiales o no oficiales que tienen su razón de ser en las distintas y enfrentadas necesidades existenciales, materiales y culturales de los grupos o clases sociales, y que luchan entre ellas por regular cada vez mayores espacios de la sociedad.

---

Cuando en una sociedad muchas o la mayor parte de las estructuras sociales son generalmente compartidas, el alcance de la socialización es mayor. Si, al contrario, son pocas las estructuras sociales generalmente compartidas, el alcance de la socialización será más restringido. “Surgen -pues- las formas modernas de dominación, basadas en lo que puede denominarse *expansión molecular del Estado*, en un redimensionamiento de su morfología. El Estado capitalista se reestructuró por medio de un proceso que asimiló el desarrollo complejo de la Sociedad Civil a la estructura general de la dominación -la politización de lo social implicó la socialización de la política-” (J.L. ACANDA. *Sociedad Civil y Hegemonía*. Cit. p. 241).

<sup>11</sup> M. WEBER, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1969, p. 27.

El proceso constituyente sólo puede empezar como fuerza destituyente, mediante la creación de múltiples y amplios espacios, asambleas o cualquier tipo de instituciones participativas y autogestionadas que emitan, desde la esfera civil y de manera coordinada, normatividad alternativa. Se trata de iniciar un período de “doble poder” en el cual las nuevas instancias populares emisoras de normatividad amplíen su participación política y su alcance y autoridad sobre las oficiales.

Ello tendría como consecuencia en su aplicación a largo plazo, que al confundirse y determinar la actividad práctica de los individuos en su interior y, por lo tanto, prolongarse también después, transversalmente, al conjunto de las relaciones sociales, crearía en la sociedad una situación de conflicto entre órdenes cultural-normativos, donde el orden institucional formal no realizaría las aspiraciones sociales. Gramsci llama, a este momento, una situación de *crisis orgánica*, en la que se produce una ruptura del nexo orgánico entre infraestructura y superestructura, dado que, en realidad, si bien existe la misma base económica, existen ahora “dos superestructuras”, dos tipos de organización a nivel superestructural, en conflicto.

Es sólo en este momento del proceso, una vez llevada a cabo a cabo una revolución en la esfera gnoseológica, en el sentido común de la sociedad, cuando se puede llevar a cabo el proceso constituyente propiamente dicho, el golpe de fuerza desde una Asamblea Constituyente y desde ella la destrucción definitiva del viejo Estado y la implantación de una nueva organización política popular autogestionada. “Sólo hay una ilusión comparable, en riesgo, a la de pretender encontrar la libertad exclusivamente en el Estado y la Ley; la de pretender encontrarla exclusivamente fuera del Estado y la Ley”<sup>12</sup>; a lo que me refiero es que cuando, en la actualidad, hablamos de Poder Constituyente emancipatorio no podemos entenderlo como la simple convocatoria de una Asamblea Constituyente desde la que los partidos y los políticos de siempre redacten una nueva Constitución, sino que hay que entenderlo como un “proceso” con una fase inicial destituyente, hecha desde la autogestión y fuera de la esfera estatal, para sólo después poder organizar una Asamblea Constituyente conformadora de una nueva organización política y económica.

---

<sup>12</sup> J.A. FERNÁNDEZ ESTRADA y J.C. GUANCHE, “Se acata pero... se cumple. Constitución, República y socialismo en Cuba”, En *Revista Temas*, No. 55, La Habana. 2008, p. 125.